



Resolución No. CSJBOR23-971
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00377

Solicitante: Orlando Arturo Corredor Hurtado

Despacho: Juzgado 10° Administrativo de Cartagena

Servidores judiciales: José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13-001-33-33-010-2021-00190-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-671 del 16 de junio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora María del Pilar Escaño Vides, en calidad de secretaria de del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Respecto la actuación del doctor José Luis Otero Hernández, juez, observa esta Corporación que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió, entre otras cosas, prescindir de la audiencia inicial y correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, se llevaron a cabo el mismo día, el 5 de junio del 2023, de manera que la actuación se encuentra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179, 180 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 179. Etapas. (...) Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive (...).” “Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...).” “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (...).”

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre el vencimiento del traslado de la demanda, el 5 de diciembre de 2022, y el ingreso al despacho del expediente para su trámite, el 5 de junio de 2023, transcurrieron seis meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Se observa, entonces, la presunta mora en la que incurrió la doctora María del Pilar Escaño Vides en calidad de secretaria del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, para efectuar el ingreso al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 5 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora María del Pilar Escaño Vides, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2023, la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada y solicita sea revocado el numeral segundo y, en su lugar, se ordene el archivo de la vigilancia judicial.

Alega que los juzgados administrativos no cuentan dentro de su plante de personal con los cargos de notificar, citador o escribiente, de manera que no es posible realizar un reparto o asignación de labores entre los empleados; agrega, que la virtualidad ocasionó que muchas funciones que antes estaban a cargo de las Oficina de Apoyo, hoy en día se encuentren en cabeza de las secretarías.

Que dentro de sus funciones, se encuentra la labor de realizar las notificaciones personales, por estado, por aviso y demás que se surtan dentro de los procesos que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cursan en el juzgado; también debe realizar los traslados, expedición de copias auténticas, gestión de memoriales, entre otras, por lo que, considera que la multiplicidad de tareas dificulta cumplir de manera estricta con lo términos.

Alega que para el año 2022 el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena presentó un inventario de 471 procesos pendientes para proferir sentencia y que para el segundo trimestre de 2023 el volumen ascendió a 606, lo cual demuestra la situación del despacho.

Con relación a su desempeño en el cargo, afirma que, en el primer semestre del 2023, notificó de manera personal a través de mensaje de datos más de 269 autos admisorios, ha publicado 24 estados, así como ha elaborado 60 oficios que comunican medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-671 del 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 29 de mayo de 2023 el abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena se encontraba en mora de proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora María del Pilar Escaño Vides, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, la doctora María del Pilar Escaño Vides, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, en primer lugar, que los juzgados administrativos no cuentan dentro de su planta de personal con los cargos de notificador, citador o escribiente, de manera que no es posible realizar un reparto o asignación de labores entre los empleados, de manera que, la tardanza advertida en el trámite analizado obedeció a los múltiples trámites y procesos pendientes por ser adelantados; afirma que, en el primer semestre del 2023 notificó de manera personal a través de mensaje de datos más de 269 autos admisorios, publicó 24 estados y elaboró 60 oficios que comunican medidas cautelares.

Esta Corporación no desconoce la multiplicidad de labores que deben cumplir los
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretarios de los despachos y, en particular, de los juzgados administrativos, por lo que si bien, lo manifestado podría ser justificación para una corta demora, de ninguna manera tiene el alcance para excusar la tardanza de seis meses en la que se incurrió para ingresar el proceso al despacho, comoquiera que la incorporación de memoriales y la nota de constancia de que se puso en conocimiento del juez no constituyen labores que demanden grandes esfuerzos, sino que son trámites sencillos que están establecidos como un deber legal que le es atribuido al secretario a través de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso y por ende, una labor que debe hacerse de manera simultánea con las demás que le competen al empleado.

Cabe precisar, que no puede la secretaria delegar las labores que legalmente le corresponden en otro de los empleados del juzgado, por lo que, vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, debe precisarse que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.

(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-671 del 16 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-671 del 16 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH